



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Civil

EXPEDIENTE NÚMERO: 23531-2010-0-1801-JR-CI-19

RESOLUCIÓN NÚMERO: 07-II

Lima, quince de marzo
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; interviniendo como Ponente el señor **Rivera Quispe**; de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONSIDERANDO;

1.- Es materia de apelación la **SENTENCIA** contenida en la Resolución N° 27 de fecha 17 de octubre de 2014, obrante a fojas 710, en el extremo que declara **FUNDADA** en parte la pretensión contenida en la demanda de fojas veintiocho al treinta y uno; en consecuencia ordena que Inmobiliaria Javier Prado SA, cumpla con pagar al demandante, Sicinio Sulla Simon, por todo concepto indemnizatorio la suma de ciento diecinueve mil diecinueve con 81/100 Nuevos Soles; é **INFUNDADA** con respecto a Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales SAC (MANTTO SAC) e Inmobiliaria y Constructora Innovarte SAC.

2.- Mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2014, obrante de fojas 737, Inmobiliaria Javier Prado interpone recurso de apelación contra la sentencia señalando como **agravios** que:

- El demandante pretende que el recurrente asuma el pago de una indemnización por un supuesto daño que le habría provocado, imposibilitándolo a continuar laborando normalmente, sin embargo no ha probado dichas alegaciones, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil.

- La resolución materia de apelación se ha basado en medios probatorios extemporáneos, los cuales fueron declarados improcedentes mediante Resolución N° 25 de fecha 24 de abril de 2013, por lo que el demandante no ha cumplido con aportar al proceso material probatorio que acredite el daño producido.

- El demandante no ha cumplido con probar de manera fehaciente que la culpabilidad de la caída de la pared haya sido producto de la falta de previsión de su empresa, por el contrario, está probado que el demandante alega que al momento de la caída del muro, se encontraba utilizando barretas y lampas para alinear el terreno en el que venía trabajando y que es colindante con la obra que realizaba la empresa Manto. Se ha determinado mediante investigación fiscal y policial que el demandante se encontraba utilizando de manera cercana a la pared que le produjo los daños, un martillo eléctrico de aproximadamente 8 kilos, de manera temeraria y sin ningún tipo de indumentaria de seguridad correspondiente, hecho que provocó la caída del muro por el accionar negligente del demandante; por lo que debió sancionarse a su empleadora Inmobiliaria y Constructora Innovarte S.A.C. a fin que repare el daño causado.

- La empresa Mantto suscribió el Contrato de obra con el apelante, el cual señala en su considerando decimo séptimo que "el CONTRATISTA garantiza y se responsabiliza por la completa, oportuna y correcta ejecución de LA OBRA contratada en los términos previstos en el Contrato y sus Anexo, con estricta sujeción a los planes, especificaciones técnicas y normas constructivas y se obliga a repararlas o reconstruirlas parcial o totalmente, en caso de vicios o defectos".

3.- Mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2014, obrante de fojas 757, Sicinio Sulla Simón, interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando como **agravios** que:

- La exclusión de toda responsabilidad de Mantto S.A.C. vulnera lo dispuesto en el artículo 1981 del Código Civil, ello por cuanto no se ha valorado las declaraciones testimoniales de Perfecto Fructuoso Sulla Simon, Fernando Favio Justo Huaranga y Ana Lia Villavicencio Olazabal, que acreditan que la responsable de la caída



de la pared fue Mantto S.A.C., quienes habían apilado desmante en dicha pared, la cual fue posteriormente recogida por un trabajador de Mantto S.A.C. a través de una maquina denominada Bobcat.

-La investigación policial no pudo determinar quién era el responsable de la caída de la pared; sin embargo de la declaración testimonial de los testigos se acredita que el día de los hechos Mantto SAC realizaba obras de construcción en el inmueble sito Av. Dos de Mayo 1255, San Isidro y que produjo del trabajo de construcción se cayó la pared perteneciente a dicho inmueble.

- Se acredita la responsabilidad objetiva de Mantto S.A.C. quien producto del ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causo daño al demandante, por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 1970° del Código Civil se encuentra obligado a repararlo. Esto en razón a que la industria de la construcción es una actividad riesgosa y peligrosa, debiéndose respetar las normas técnicas para evitar dañar a terceros, lo cual no ha tenido en cuenta la empresa Mantto S.A.C. quien no previno la caída de la pared del inmueble donde realizaba obras de construcción, en consecuencia se acredita la responsabilidad objetiva de Mantto SAC, conforme dispone el artículo 1981 del Código Civil, no pudiendo ser excluido de la presente demanda.

- En cuanto al **monto** cuestiona que: a) en relación al **daño emergente** solicito la suma de S/ 30,400.00 (treinta mil cuatrocientos nuevos soles), sin embargo solo se considero la suma de S/ 10,960.00 correspondiente al concepto de movilidad. No tomando en consideración el gasto por alimentos diarios a razón de S/ 30.00 soles diarios, así como tampoco el pago de le hacía a su hijo por su compañía a razón de S/ 30.00 soles diario, conceptos que deben ser multiplicados por 274 días que duro su terapia; b) en cuanto al **lucro cesante** señala que solicito la suma de S/ 320,000.00 nuevos soles, sin embargo solo se le indemnizo con S/ 78,059.81 nuevos soles; sin embargo ello no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1985° del Código Civil, no hace ningún distinción del derecho, por lo que no solo debe considerarse la remuneración, sino también la compensación por tiempo de servicios que tendría el trabajador activo, horas extras, pago de utilidades y otros beneficios laborales dejados de percibir.

4.- Que, absolviendo de manera conjunta los agravios expuestos precedentemente, cabe señalar que del escrito de demanda (fojas 14) y del escrito de subsanación de la misma (fojas 34) se aprecia que la pretensión del demandante Sicinio Sulla Simon consiste en que los demandados Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. (MANTTO SAC) e Inmobiliaria Javier Prado S.A., le paguen la suma de S/. 400.000.00 (cuatrocientos mil con 00/1010 nuevos soles) como **Indemnización por Daños y Perjuicios**, por los siguientes conceptos:

- Por **Daño Emergente** la suma de S/. 30.400.00 (treinta mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles).
- Por **Lucro Cesante** la suma de S/. 320.000.00 (trescientos veinte mil con 00/100 nuevos soles).
- Por **Daño Moral** la suma de S/. 49.600.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos con 00/100 nuevos soles).

Así como el pago de Costos y Costas del proceso.

5.- De los fundamentos de la demanda señala que el 13 de enero del 2010, se encontraba perfilando el terreno para alinear el terreno natural a plomo, utilizando barretas y lampas de la obra perteneciente INNOVARTE S.A.C., ubicado en la Avenida Dos de Mayo N° 1281, San Isidro, cuando intempestivamente, le cayó la pared antigua de la obra colindante ubicada en la Avenida Dos de Mayo N° 1255, San Isidro perteneciente a la Inmobiliaria Javier Prado S.A., pero que construye la Empresa MANTTO S.A.C.; señala que de acuerdo a la información recibida de parte del Maestro de Obras, Fernando Favio Justo Huaranga; la Prevencionista de Riesgos, Ana Lia Villavicencio Olazabal; y el carpintero José Alberto Reyna Quintana, testigos presenciales del accidente, fue la pared antigua de la obra que construye MANTTO SAC., cae a consecuencia de una mala maniobra que realiza el conductor del BOBCAT, que al encontrarse recogiendo desmante con dicha máquina empujó con la pala la pared antigua de la obra ubicada en la Avenida Dos Mayo N° 1255 y generó que ésta se caiga a la obra en construcción de INNOVARTE ubicada en Avenida Dos de Mayo N° 1281. Afirma que fue conducido a la Clínica Javier Prado, siendo operado dos veces y en la última operación le implantaron la prótesis de dos placas de cobalto,



cromo y molibdeno, conforme se podrá apreciar del informe médico evacuado por el Médico tratante, quedando después de la intervención quirúrgica parcialmente inválido y con pronóstico de no poder trabajar, debido a que se afectó su columna vertebral, por el lado de la cintura.

- 6.- Señala que el Sub Gerente de Defensa Civil-Fiscalización y el Inspector Municipal de la Municipalidad de San Isidro, realizaron una Inspección ocular en la obra donde se cae la pared antigua e impusieron la Papeleta de infracción N° 003570-09 a la Empresa Inmobiliaria Javier Prado S.A, propietaria del inmueble, al ser directamente la responsable de la caída de la pared al no haber tomado las previsiones necesarias de seguridad para evitar el accidente. En consecuencia de ello, se ha generado el **daño emergente** al significar egresos de su patrimonio, para poder cubrir los gastos de movilidad, alimentación y cuidados durante el proceso de rehabilitación que el médico dispuso; **lucro cesante**, haber dejado de percibir ingresos al no poder trabajar el resto de vida que le queda, y **daño moral** que es inapreciable en dinero; que según el artículo 1970° del Código Civil, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa, causa daño a otro está obligado a repararlo, definición que está reconocida en la doctrina como responsabilidad objetiva; la industria de la construcción es una actividad riesgosa y peligrosa, por ende se tiene que respetar todas las normas técnicas señaladas para evitar dañar a terceros, lo que lamentablemente no ha tenido en cuenta las Empresas demandadas que no previeron la caída de la pared de la construcción antigua máxime, cuando la misma no contaba con base de cemento que la sostuviera, es decir, existe una omisión preventiva; que el artículo 1980° del mismo cuerpo normativo establece que existe responsabilidad por caída de un edificio, en este caso de la pared del inmueble ubicado en avenida Dos de Mayo 1256, si el dueño no tomó las previsiones del caso para evitar su caída, máxime cuando hay una construcción en proceso; asimismo el artículo 1981° del mismo Código señala que aquel que tiene bajo sus órdenes a otro responde por los daños causados por este último, empero el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria; en este sentido la construcción de la obra fue por encargo de la Empresa Inmobiliaria Javier Prado y el encargado de derruir los cimientos antiguos y construir una edificación nueva era la Empresa Mantto SAC, porque existe responsabilidad compartida de ambas Empresas. Fundamenta su demanda jurídicamente en los artículos 1970°, 1980° y 1981° del Código Civil.
- 7.- Que, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, este Colegiado considera que para determinar la Responsabilidad Civil es necesario que concurren todos los elementos de esta, los cuales son: **i) La antijuricidad**, el cual debe ser entendido no sólo como la conducta que contraviene normas prohibitivas, sino también aquélla que viola el sistema jurídico en su totalidad; **ii) El Daño** causado, como una situación negativa y condición desfavorable para un sujeto. También, como la lesión a todo derecho subjetivo, esto es, de un interés jurídicamente protegido. Verificado que sea el daño, este puede ser de tipo patrimonial (*lucro cesante* y *daño emergente*) y no patrimonial (*daño moral*); **iii) Relación de Causalidad**, como la existencia de una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta y el daño producido a la víctima; y, **iv) Los criterios de imputación**, que deben considerar la existencia o no de dolo o culpa.
- 8.- En lo referente al elemento de la **ANTI JURICIDAD** se tiene que la conducta antijurídica ha sido atribuida a Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. (MANTTO SAC) y a Inmobiliaria Javier Prado S.A., la cual consistiría en no haber tomado las precauciones para que la caída de la pared antigua ubicada en la Avenida Dos de Mayo N° 1255, San Isidro, ocasione accidentes.
- 9.- Al respecto, debemos previamente señalar que el artículo 1970° del Código Civil establece “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad



riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. El artículo en mención establece el supuesto de la responsabilidad por riesgo, pues ante la producción de un daño efectuado por una actividad potencialmente idónea para provocar daños inevitables, no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente, según lo establece la norma. El artículo 1980 del texto sustantivo señala “el dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción”. Si bien la norma establece que el dueño o propietario es responsable de la caída de su edificio (entendiéndose también como edificación en sentido general), sin embargo, no basta que se haya producido un daño a un sujeto como consecuencia de la caída del inmueble o de una parte de este, ya que previamente debe establecerse si dicha caída se produjo como consecuencia de la falta de conservación y/o mantenimiento de la edificación. El artículo 1981 dispone “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.” El artículo 1981 del Código Civil, trata sobre la responsabilidad por daño ocasionado por los actos del subordinado, más conocido en la doctrina como responsabilidad "vicaria". Conforme al dispositivo en mención, una persona (natural o jurídica) asume la responsabilidad por los actos de la persona que está bajo su cargo, sin necesidad incluso que exista respecto de aquella un vínculo laboral o contractual. Además de la relación de subordinación, se requiere que concurren copulativamente los siguientes supuestos: que el subordinado ocasione daños derivados de su responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) y que exista una relación de causalidad o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño. Por su parte, el artículo 1983 del Código Civil establece “si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”. Se entiende por solidaridad, cuando existiendo única obligación, son varios los deudores (por ejemplo), cada uno de los cuales está obligado frente al acreedor por el íntegro de la deuda; pudiendo, quien hubiera extinguido la deuda, dirigirse contra los demás para que estos le reembolsen el monto que ha egresado de su patrimonio (solidaridad pasiva).

10.- En el caso de autos, de los medios probatorios actuados se acredita que:

- No es materia controvertida que Inmobiliaria Javier Prado S.A. y MANTTO S.A.C. celebraron Contrato de obra con fecha 20 de agosto del 2008, que en copia obra a fojas 42, mediante el cual MANTTO SAC se obliga a la construcción de la obra Edificios D, E y F del Proyecto de Vivienda “Edificio Los Robles” ubicados en la Avenida Javier Prado con esquina de la calle Los Robles, San Isidro, en el inmueble propiedad de la Inmobiliaria Javier Prado S.A.; el cual en su cláusula 17.1.1 señala “*el contratista garantiza y se responsabiliza por la completa, oportuna y correcta ejecución de la obra contratada en los términos previstos en este contrato y sus anexos(...)*”; asimismo, en la cláusula 17.1.2 “*ejecutar la obra (...), en estricta observancia y cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos y constructivos establecidos en las especificaciones técnicas de los especialistas y en concordancia con el Reglamento Nacional de Construcciones*”; en la cláusula 17.1.11 “*el contratista tiene la obligación de proteger de posibles daños a los espacios públicos y las propiedades adyacentes a la obra. En caso de que estos se produzcan, deberán ser resarcidos bajo su exclusiva responsabilidad y negociación por toda lesión causada a terceras personas como resultados de estos*”. Siendo ello así, de haber responsabilidad en la caída de la pared que ocasionó las lesiones al demandante, será ambas Empresas quienes se encuentran obligadas al resarcimiento.

-Se encuentra acreditado que el actor sufrió un accidente el día 13 de enero de 2010, producto de la caída de la pared de ubicada en la propiedad de Inmobiliaria Javier Prado

S.A.; ocasionándole traumatismo vertebro medular lumbar y hernia de núcleo pulposo lumbar traumática, conforme señala el Informe Médico emitido por la Clínica Montefiori, obrante de fojas 351 a 353, así como alteración del eje longitudinal con leve laterolistas de la vértebra L4; fractura de apófisis transversa izquierda de L1, L2 y L4 y fractura de apófisis espinosa de L3; fractura interfacetaria derecha en L3; y cambios de enfermedad articular degenerativa en vértebras lumbares distales asociada a moderada profusión discal con pinzamiento del espacio articular en L4-L5 y L5-S1, conforme lo señala el Informe Médico N° 047-TOM/Ene.10-CJP/Emerg, obrante a fojas 560.

- En cuanto a qué ocasionó la caída de la pared, tenemos que si bien el demandante señala que la caída de la pared se produjo como consecuencia del manejo de la pala del Bobcat conducido por un trabajador de Mantto SAC, sin embargo no ha logrado acreditar dichas circunstancias a través de los documentos adjuntados. Por su parte la demandada Mantto SAC, afirma que la caída de la pared, fue debido a su debilitamiento producto de la excavación y al constante martilleo para emparejar el suelo por parte del mismo trabajador de la Empresa Innovarte (ahora demandante), no obstante tampoco se encuentra acreditado que el demandante (obrero) haya estado haciendo uso del martillo eléctrico, en el momento que se cae la pared, no desvirtuando dicha afirmación lo ha señalado en el Parte N° 175-2010-VII-DITERPOL-L-DIVTER-SUR-1-COM-DEINPOL, obrante de fojas 366, ni la papeleta de infracción N° 3570, de fojas 341.

- En consecuencia, si bien no se ha determinado que la caída de la pared haya sido como consecuencia del golpe de la pala del Bobcat ni por el uso del martillo eléctrico, sin embargo, ni Javier Prado S.A. ni Mantenimiento Construcción y Proyectos Generales SAC, (MANTTO) han desvirtuado la afirmación que la pared que cae y produce lesiones al demandante, era una construcción antigua, que no contaba con base de cemento que la sostuviera, configurando con ello una omisión preventiva, ello puede acreditarse de la manifestación policial de Miguel Ricardo Paredes López, Ingeniero Civil de la Empresa MANTTO SAC, obrante de fojas 395, quien afirmó que la pared que se cayó no tenía columnas ya que era una pared antigua; así como de la manifestación policial de Manuel Ignacio Solano Salinas, Ingeniero de Seguridad Laboral de la Empresa MANTTO SAC, obrante de fojas 401, quien cuando se le pregunto “si la pared que se derrumbó contaba con columna o muro que permitiría la estabilidad”, dijo que “no tenía columna, solamente era un rezago de la construcción antigua”.

Siendo así, se concluye que la pared se cayó por falta de conservación y defecto de construcción, por tratarse de una pared antigua y carente de columnas, recayendo dicha responsabilidad en la Empresa MANTTO SAC quien era la contratista, encargada de velar por la debida ejecución de la obra que se encontraba en construcción; así como de la Inmobiliaria Javier Prado S.A.C. por ser la propietaria del inmueble y por ser la comitente (a favor de quien se realizaba la construcción del la obra Edificios D, E y F del Proyecto de Vivienda “Edificio Los Robres”), ello en base a lo dispuesto en los artículos 1970, 1980, 1981 y 1983 del Código Civil. Por lo que queda acreditado que los codemandados no tomaron las precauciones para que la caída de la pared antigua ubicada en la Avenida Dos de Mayo N° 1255, San Isidro, ocasione accidentes, encontrándonos frente a una conducta antijurídica; configurándose de esta manera el primer elemento (*Antijuricidad*) para amparar la demanda incoada.

- 11.- En lo referente al elemento del **DAÑO CAUSADO**, la doctrina civil nacional¹ señala que el término daño sirve para nombrar situaciones negativas. Desde una perspectiva jurídica, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida,

¹ LEÓN, Leysser. “La Responsabilidad Civil “Lineas fundamentales y nuevas perspectivas. Segunda Edición. Jurista editores, Lima . 2007 p 151.



siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento y cuando sea imputable a otro sujeto.

12.- Que, en el presente caso, se constata el daño irrogado a la demandante de los siguientes medios probatorios:

- Producto de la caída de la pared de ubicada en la propiedad de Inmobiliaria Javier Prado S.A.; ocasionándole traumatismo vertebro medular lumbar y hernia de núcleo pulposo lumbar traumática, conforme señala el Informe Médico emitido por la Clínica Montefiori, obrante de fojas 351 a 353, así como alteración del eje longitudinal con leve laterolistas de la vértebra L4; fractura de apófisis transversa izquierda de L1, L2 y L4 y fractura de apófisis espinoza de L3; fractura interfacetaria derecha en L3; y cambios de enfermedad articular degenerativa en vértebras lumbares distales asociada a moderada profusión discal con pinzamiento del espacio articular en L4-L5 y L5-S1, conforme lo señala el Informe Médico N° 047-TOM/Ene.10-CJP/Emerg, obrante a fojas 560.

Precisándose que este daño será cuantificado en los siguientes considerandos. Configurándose el segundo elemento (Daño) de Responsabilidad Civil.

13.- En lo referente al elemento a la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, es posible decir que este elemento también se verifica en el presente caso, en tanto, puede advertirse la relación de causalidad adecuada—conforme lo señala el artículo 1985² del Código Civil- entre la acción generadora del daño y los daños producidos a la demandante, pues de los medios probatorios citados precedentemente (manifestación policial de Miguel Ricardo Paredes López, Ingeniero Civil de la Empresa MANTTO SAC, obrante de fojas 395; así como de la manifestación policial de Manuel Ignacio Solano Salinas, Ingeniero de Seguridad Laboral de la Empresa MANTTO SAC, obrante de fojas 401, quienes afirmaron que la pared de propiedad de Inmobiliaria Javier Prado S.A., que se cayó no tenía columnas ya que era una pared antigua, así como el contrato de obra de fojas 42) acreditan que el daño sufrido por el actor es consecuencia de la actividad riesgosa de los codemandados MANTTO S.A.C. y Inmobiliaria Javier Prado S.A.

14.- Por otro lado, es menester precisar que en el presente caso no se evidencia ningún supuesto de ruptura del nexo causal, contenidos en el artículo 1972 del Código Civil, vale decir, que se haya producido el daño por caso fortuito, hecho de un tercero o de la propia víctima. Configurándose el tercer elemento de Responsabilidad Civil.

15.- En cuanto al elemento **FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, en el caso de autos, conforme se acotó precedentemente, el factor de atribución es **objetivo**, de conformidad a lo previsto en el artículo 1970 ° del Código Civil que establece “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”, en consecuencia al haberse acreditado que las lesiones sufridas fueron originadas como consecuencia de la caída de la pared de la obra de construcción ordenada por Inmobiliaria Javier Prado S.A. a MANTTOS S.A.C. (actividad riesgosa) se establece que no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente.

16.- Habiendo concurrido todos los elementos de la Responsabilidad Civil, la demanda de indemnización por daños y perjuicios debe ser estimada. Ahora bien, a efecto de la **DETERMINACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO**, se debe tener en cuenta que el demandante ha solicitado los siguientes montos:

² CÓDIGO CIVIL

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una **relación de causalidad adecuada** entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño..



- Por Daño Emergente la suma ascendente a S/. 30,400.00 nuevos soles. Se otorgó la suma de **S/. 10,960.00** nuevos soles.
- Por Lucro Cesante la suma ascendente a S/. 320,000.00 nuevos soles. Se otorgó la suma de **S/. 68,059.81** nuevos soles.
- Por Daño Moral la suma ascendente a S/. 49,600.00 nuevos soles. Se otorgó la suma de **S/. 40,000.00** nuevos soles.

En consecuencia, por Responsabilidad Civil el Juez de la causa otorgó a la demandante la suma total de **S/. 119,019.81** nuevos soles.

- 17.- En relación al quantum por ***Daño Emergente***, cabe señalar que este concepto *“implica la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito”*³. El actor alega que este concepto está constituido por los gastos efectuados para poder cubrir los gastos de movilidad para dirigirse a la clínica en donde realizaba a su rehabilitación física, por cada día 40 soles por 274 días que duro la rehabilitación da la suma de S/ 10,960.00 Nuevos Soles, tomando en consideración que diariamente se movilizaba en taxi desde su domicilio (Huaycan- Ate) hasta la Clínica Javier Prado o Montefiori (San Isidro-La Molina); en este extremo es evidente que luego del accidente sufrido el demandante ha incurrido en gastos para su rehabilitación, como el traslado hacia el centro hospitalario tanto como para su tratamiento como para las terapias de rehabilitación, ello se acredita del Informe Medico N° 9673 de fojas 351, expedido por la Clínica Montefiori, que acredita que el actor estuvo sometido a terapias físicas desde el trece de febrero del 2010 hasta el doce de setiembre del 2012, fecha de la emisión de este informe, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil; este Colegiado considera que le debe confirmarse el monto ascendente a la suma de S/. 10,960.00 Nuevos Soles. En relación a los gastos incurridos por almuerzo, pago a su hijo para que pudiera acompañarlo al proceso de rehabilitación, pago de honorarios del abogado; se tiene que los mismos no han sido debidamente acreditados mediante medios probatorios idóneos, por lo que no pueden ser amparados. En consecuencia, este Colegiado otorga a la demandante la suma de **S/. 10,960.00 Nuevos Soles** por concepto de ***Daño Emergente***.
- 18.- En relación al quantum por ***lucro cesante***, cabe acotar que el lucro cesante es entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. *“La carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión”*⁴.
- 19.- En tal virtud, siendo que la demandante alega haber dejado de percibir ingresos como consecuencia de su estado de salud a consecuencia de la caída de la pared, resulta evidente que el Lucro Cesante pretendido como indemnización, *tendrá como primer orden de referencia para su cálculo, la remuneración que se ha dejado de percibir*⁵, dado que ésta evidentemente es aquella que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño que ahora se reclama; debiendo puntualizarse que lo petitionado es el Lucro Cesante en el marco de una pretensión indemnizatoria por el actuar antijurídico de la parte demandada.

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Quinta Edición, Lima: Gaceta Jurídica, pág. 227.

⁴ LA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.- Juan F. Garnica Martín - Magistrado. Profesor Ordinario de la Escuela Judicial. Documento descargable desde la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

⁵ Artículo 276.- *Indicio*.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.



20.- En efecto, en autos se ha demostrado la existencia del daño, correspondiendo entonces actuar con criterio de equidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, que prescribe que: “*si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”, dentro de los límites de la pretensión indemnizatoria del demandante.

21.- Al respecto, este Colegiado considera que el actor ha acreditado que venía laborando para la Inmobiliaria y Constructora Innovarte S.A.C., conforme se advierte del certificado de trabajo obrantes a fojas 32, y que de acuerdo a la Tabla de Salarios y Beneficios Sociales de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil⁶, le correspondería una remuneración semanal de S/. 339.33 nuevos soles, ingreso diario aproximado de S/ 48. 47 Nuevos Soles, los que a su vez, mensualmente, significa **S/ 1454.27 Nuevos Soles**; y al año significa **S/ 17 451.24 Nuevos Soles**; debiendo en consecuencia multiplicarse dicha suma por trece teniendo en consideración que ello son los años que aún tenía por laborar el actor (puesto que a la edad de 65 años recién se le otorgara pensión), dando la suma de S/ 226,866. 12 Nuevos Soles; Sin embargo también hay que considerar que el demandante no va efectuar los gastos ordinarios como en los que incurriría de concurrir a su centro de labores, como son de vta movilidad, almuerzo y otros; por lo que esta Sala Superior, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil considera que debe otorgársele por concepto de **lucro cesante** la suma de **S/.192,836.202 Nuevos Soles** (resultado de la disminución del 15% del monto resultante de la sumatoria de las remuneraciones que dejaría de percibir).

22.- En relación al quantum del **daño moral**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros(7) (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela)- Sentencia de 5 de agosto de 2008- ha señalado:

“250. [E]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, [...], mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determin[ar] en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos”. Cfr. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 18, párr. 141, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 12, párr. 175”.

23.- En tal orden de ideas, de la revisión de los actuados podemos decir que el accidente sufrido por el demandante le ha ocasionado un padecimiento anímico y aflicción en su estado emotivo, por lo que corresponde a este Colegiado aplicar el artículo 1984 del Código Civil que señala “*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima*”. En ese sentido deben sopesarse los siguientes aspectos para cuantificar de algún modo el daño irrogado a la demandante:

- La edad de la víctima al momento del daño, pues el demandante tenía aproximadamente 53 años conforme se advierte de su Documento de Identificación Nacional obrante a fojas 02, por lo que se ha visto limitada por los daños físicos irrogados a su persona.
- El actor se encontraba y encuentra en edad laboral productiva la misma que se ha visto limitada por los daños físicos que viene sufriendo.
- Del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N° 02 (DS 166-2005-EF) obrante de fojas 239 , se acredita que el actor adolece de invalidez total permanente, concluyéndose que no puede trabajar, tal como aparece del ítem “Capacidad de reinserción laboral”

⁶ <http://www.conafovicer.com/descargas/pdfs/0106201331052014.pdf>



En consecuencia, en mérito lo precisado y del artículo 1984 del Código Civil este Superior Colegiado confirma el extremo de la sentencia que ordena otorgar la suma ascendente a **S/. 40,000.00** (cuarenta mil y 00/100 nuevos soles) por el concepto de Daño Moral, no habiendo el demandante cuestionado dicho monto.

Por estos fundamentos,

- i) **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución **N° 27** de fecha 17 de octubre de 2014, obrante a fojas 710, que declara **FUNDADA** en parte la pretensión contenida en la demanda de fojas 28; en consecuencia ordena que Inmobiliaria Javier Prado SA, cumpla con indemnizar al demandante; e **INFUNDADA** en cuanto a la demanda respecto a Inmobiliaria y Constructora Innovarte SAC.
- ii) **REVOCARON** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución **N° 27** de fecha 17 de octubre de 2014, obrante a fojas 710, que ordena cumplir con pagar al demandante, Sicinio Sulla Simon, por todo concepto indemnizatorio la suma de ciento diecinueve mil diecinueve con 81/100 Nuevos Soles (119,019.81); é **INFUNDADA** con respecto a Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales SAC; **REFORMANDOLA** Declararon **FUNDADA** la demanda con respecto a Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. y **ORDENARON** que Inmobiliaria Javier Prado S.A. y Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. cumplan con pagar al demandante, por todo concepto indemnizatorio la suma de **S/ 243,796.202 Nuevos Soles**, por los conceptos precisados en la parte considerativa; **CONFIRMARON** la sentencia en lo demás que contiene; y los devolvieron. En los seguidos por **SICINIO SULLA SIMON** contra **INMOBILIARIA JAVIER PRADO Y OTRO** sobre **INDEMNIZACIÓN**.

ARQ/recp

S.S.

RIVERA QUISPE

SALAZAR VENTURA

GONZALES BARRON